



CUT: 155062-15

Resolución Directoral

Nº 944 - 2016 - ANA - AAA X MANTARO

Huancayo, 25 AGO. 2016

VISTO:

El expediente administrativo signado con Código Único de Trámite Nº 155062-2015, presentado por la Junta Administradora de Servicio de Agua Potable y Saneamiento del Complejo Valle Yacus, sin Registro Único de Contribuyente, sobre formalización de licencia de uso de agua con fines poblacionales; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1) del artículo 64º del Reglamento de la Ley Nº 29338, aprobado con Decreto Supremo Nº 001-2010-AG, establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, salvo que se trate de uso primario;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI, se regulan los procedimientos de formalización o regularización de licencias de uso de agua, a quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua;

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 177-2015-ANA, se dicta disposiciones para la aplicación de los procedimientos de Formalización y Regularización de licencias de uso de agua establecidos en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 023-2014-MINAGRI, modificado según Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI;

Que, de conformidad al numeral 3.1) del artículo 3º del Decreto Supremo precitado en el tercer considerando, concordante con el numeral 2.1) del artículo 2º de la Resolución Jefatural Nº 177-2015-ANA, se entiende por formalización de licencia de uso de agua a quienes vienen utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor a cinco (05) años, al 31 de marzo de 2009, fecha en que entró en vigencia la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos;

Que, en este contexto, con fecha 30 de octubre de 2015, la Junta Administradora de Servicio de Agua Potable y Saneamiento del Complejo Valle Yacus, ha solicitado acogerse a la formalización de licencia de uso de agua superficial proveniente del manantial: Chahuapuquio, con fines poblacionales, dentro de los alcances del Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI, argumentando que vienen haciendo uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor a cinco (05) años, al 31 de marzo de 2009, hecho que justifica con la Constancia y Declaración Jurada de fecha 27 de octubre de 2015, que la administrada adjunta a su solicitud;

Que, mediante Notificación Nº 570-2015-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO, notificada a la administrada con fecha 09 de diciembre de 2015, la Administración Local de Agua Mantaro, dispuso que la Junta Administradora de Servicio de Agua Potable y Saneamiento del Complejo Valle Yacus, realice la publicación a fin de continuar con el procedimiento conforme lo establece el literal b, del artículo 7º de la norma legal precedentemente anotada;

Que, mediante Oficio Nº 298-2015-MDM/A, de fecha 21 de diciembre de 2015, la Municipalidad Distrital de Molinos, impugna la publicación del aviso Oficial Nº 024-2015-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO realizado



por la Junta Administradora de Servicio de Agua Potable y Saneamiento del Complejo Valle Yacus, señalando que: las Juntas Administradoras de Agua de Quero y Molinos no han sido partícipes de la elaboración del expediente de solicitud de Licencia Potable y Saneamiento del Complejo; y que existiendo conflictos sociales debe suspenderse la expedición de licencia solicitada por la administrada; y además la Junta recurrente viene utilizando el agua con otros fines;

Que, con escrito de fecha 22 de diciembre de 2015, don Oscar Moreno Carrasco Cristóbal - Presidente de la Comunidad Campesina del Distrito de Molinos y don Jaime Borja Gómez - Presidente de la Comunidad Campesina del Anexo de Quero, ambas ubicadas en el distrito de Molinos, Provincia de Jauja, formulan oposición al trámite de la Junta Administradora de Servicio de Agua Potable y Saneamiento del Complejo Valle Yacus, señalando: i) encontrarse en total desacuerdo toda vez que no se ha realizado la consulta al pueblo y sus autoridades; actualmente vienen siendo administrados por la *Asociación Junta Administradora de Servicios de Alcantarillado – Quero Molinos*; ii) debe tenerse en cuenta la clase de usos, actualmente ambas comunidades conforme al artículo 37° de la Ley de Recursos Hídricos, hacen uso de las aguas con fines primarios; y no requieren contar con el derecho otorgado por parte de la Autoridad Administrativa del Agua; iii) así mismo debe tenerse en consideración que a la fecha se viene afectando el volumen de agua tanto para el consumo humano como para el sistema de riego;

Que, con escrito de fecha 22 de diciembre de 2015, don Atilio Flavio López Guidotti - Presidente del Comité de Usuarios de Riego del Distrito Molinos – Provincia de Jauja formula oposición al trámite de la Junta Administradora de Servicio de Agua Potable y Saneamiento del Complejo Valle Yacus, señalando: i) encontrarse en total desacuerdo que se le otorgue la licencia teniendo en consideración que a la fecha no existe rebose para el riego y por lo tanto formalizar la licencia de uso de agua perjudicaría los sembríos; actualmente cuentan con las respectivas licencias emitidas por la Administración Local de Agua Mantaro, ii) se debe tener en cuenta la clase de usos de agua y el orden de prioridad, en ese sentido cuenta con uso primario, poblacional y productivo; iii) actualmente se vienen afectando el volumen de agua, tanto para el consumo humano como para el sistema de riego; conforme al aviso oficial N° 024-2015-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO es excesivo, lo cual produciría una disminución de agua para uso agrícola;

Que, con Oficio N° 230-2015-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO de 05 de febrero de 2016, la Administración Local de Agua Mantaro, corre el traslado de la oposición a la Junta Administradora de Servicio de Agua Potable y Saneamiento del Complejo Valle Yacus, ello en plena concordancia con el artículo 42° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua;

Que, mediante escrito de fecha 12 de febrero de 2016, el Presidente de la Junta Administradora de Servicio de Agua Potable y Saneamiento del Complejo Valle Yacus, contesta el traslado de la impugnación y oposición señalando que:

i) Respecto de la impugnación formulada por la Municipalidad Distrital de Molinos:

- a. Las Juntas Administradoras de Agua de Quero y Molinos, viene siendo usuarias de su representada, ambas se ha beneficiado de todos los proyectos y obras de agua potable que han realizado, siendo una de ellas el mejoramiento y ampliación de los sistemas de alcantarillado sanitario.
- b. No tiene diferencia alguna con los opositores, y ello pueden probar que durante muchos años, los han apoyado inclusive en la elaboración de un expediente de su red secundaria y la ejecución de dicha obra que es la continuación de la obra mejoramiento y ampliación de los sistemas de alcantarillado sanitario, inclusive con el apoyo y la colaboración de las Municipalidades de Molinos, San Pedro de Chunán, Pancán, Huertas y la mano de obra de todo el complejo Yacus.
- c. Las instalaciones de la tubería de agua es una consecuencia de un estudio técnico, cuenta con autorización de la Administración Local de Agua. Cuenta con una supervisión que garantiza el cumplimiento del expediente técnico, el cual también ha sido parte la Municipalidad Distrital de Molinos.



- d. Sobre el supuesto mal uso del agua, no se puede atribuir la responsabilidad a la Junta Administradora de Servicio de Agua Potable y Saneamiento del Complejo Valle Yacus, ya que en todo lugar existen usuarios que no acatan el uso correcto del agua.
- e. La solicitud contempla un uso racional del recurso hídrico, por ello sólo ha solicitado 20 l/s, quedando un gran volumen en la toma de Chalhupapuquio que no afecta en nada a los regantes.

ii) Respecto de la oposición formulada por la Comunidad Campesina de Molinos y Quero:

- a. La construcción de un pozo de 20 metros de largo por 2 metros de ancho para la filtración y captación del agua potable, ha sido construido en el año 1967, ello en colaboración conjunta de los pueblos que se benefician del manantial Chalhupapuquio; con el transcurrir de los años dicho sistema se deterioró y es mediante la Resolución Administrativa N° 508-2009-ANA-ALA MANTARO de fecha 23 de octubre de 2009, que la Administración Local de Agua Mantaro, autorizó la ejecución de los estudios de aprovechamiento hídrico en el marco del proyecto "Mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable e instalación de los sistemas de alcantarillado sanitario de las localidades del valle de yacus"; y mediante Resolución Administrativa N° 509-2009-ANA-ALA MANTARO de fecha 23 de octubre de 2009, la Administración Local de Agua Mantaro, autorizó la ejecución del citado proyecto; en este sentido las tuberías mencionadas han sido cambiadas por la administración con apoyo del Gobierno Regional de Junín.
- b. La Junta Administradora de Servicio de Agua Potable y Saneamiento del Complejo Valle Yacus, hace uso del manantial desde hace más de 47 años, en este sentido lo único que se viene solicitando es la formalización de dicho derecho; más aún si las Comunidad Campesina de Molinos es beneficiaria de la Junta.
- c. La finalidad de la solicitud presentada por la Junta Administradora de Servicio de Agua Potable y Saneamiento del Complejo Valle Yacus, es adecuarse a la normatividad, Ley de Recursos Hídricos, toda vez que a la fecha no obstante haber transcurrido más de 47 años, aún no obtuvieron el derecho de uso, que no es otra cosa que la licencia de uso de agua; en este sentido si las Comunidades Campesina del Molinos y Quero señalan que administran sus servicios, también es su obligación adecuarse y obtener su derecho de uso.
- d. Es interés primordial de la Junta Administradora de Servicio de Agua Potable y Saneamiento del Complejo Valle Yacus, otorgar a los usuarios y población un uso prioritario y racional del agua para fines poblacionales, de los cuales también se beneficia la Comunidad Campesina de Molinos y Quero.

iii) Respecto de la oposición formulada por el Comité de Usuarios de Riego del Distrito de Molinos.:

- a. No se afectan derechos de terceros, existe suficiente rebose de agua que regresa al río Quero.

Que, mediante Oficio N° 582-2016-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO, de fecha 13 de abril de 2016, la Administración Local de Agua Mantaro remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el expediente administrativo conteniendo entre otros el descargo a la impugnación y oposiciones formuladas contra la petición de formalización de licencia de uso de agua con fines poblacionales de la Junta Administradora de Servicio de Agua Potable y Saneamiento del Complejo Valle Yacus;

Que, con Opinión Técnica N° 039-2016-E.E-AAA X MANTARO de 20 de julio de 2016, el Equipo de Evaluación, ha opinado que revisado el expediente administrativo conteniendo la documentación, señala que no se ha evaluado las probables afectaciones a derechos otorgados a terceros al no haberse identificado a otros usuarios de agua ubicados aguas abajo del manantial Chalhupapuquio; al existir impugnación y oposiciones contra el procedimiento iniciado por la Junta Administradora de Servicio de Agua Potable y Saneamiento del Complejo Valle

Yacus, éste no realizó análisis en la demanda del agua, ello con la finalidad de definir claramente que la demanda solicitada no afectará el uso del agua, tanto en cantidad como en oportunidad; así mismo al no haberse efectuado el pago por derecho de verificación técnica de campo no se cuenta con el Informe Técnico de la Administración Local de Agua correspondiente, a fin de precisar con mayor objetividad las oposiciones formuladas por las organizaciones de usuarios y un gobierno local;

Que, según el Informe Legal N° 206-2016 ANA.AAA.MAN.UAJ/iav de 23 de agosto de 2016, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, señala que en relación a la impugnación interpuesta por la Municipalidad Distrital de Molinos, esta debe declararse improcedente; y respecto de las oposiciones formuladas por la Comunidad Campesina de Molinos y Quero; así como del Comité de Usuarios de Riego del Distrito de Molinos, deben ser desestimadas, máxime si obra en autos: i) la Opinión Técnica N° 039-2016-E.E-AAA X MANTARO de 20 de julio de 2016, del Equipo de Evaluación quien establece que al no haberse efectuado el pago por derecho de verificación técnica de campo no se cuenta con el Informe Técnico de la Administración Local de Agua correspondiente en donde se pueda precisar técnicamente y con mayor objetividad la identificación y los sitios o ubicación de los derechos supuestamente afectados; así como tampoco se ofrecen por parte de los administrados que interponen impugnación y formulan oposiciones pruebas pertinentes con la finalidad de otorgar mayor certeza a sus argumentos;

Que, respecto a lo vertido por la Municipalidad Distrital de Molinos; sobre la impugnación al Aviso Oficial N° 024-2015-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO, cabe indicar que: El numeral 206.1 del artículo 206° de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se suponen violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos. En tal sentido, el numeral 206.2 del artículo antes referido restringe el ejercicio de la facultad de contradicción y prescribe que sólo son impugnables los actos definitivos que pongan fin a la instancia y los que produzcan indefensión. A la Luz de lo expuesto, la impugnación presentada no es procedente al haberse interpuesto contra el Aviso Oficial N° 024-2015-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO, mediante el cual sólo se informa el procedimiento que viene realizando un administrado en cuyo ámbito se ubica el punto de captación y devolución de las aguas solicitadas; ello en estricto cumplimiento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, Resolución Jefatural N° 177-2011-ANA; en este sentido no constituye un acto impugnabile, partiendo de las siguientes consideraciones: i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia; ii) No impide la continuación del procedimiento administrativo; y iii) No genera, de por sí indefensión para el impugnante; en el caso de autos, no puede discutirse que el acto contra el cual se impugna constituya acto administrativo, pues este no surte efectos jurídicos directos e inmediatos al tratarse de una comunicación realizada en forma pública con la finalidad que todas las persona ya sea naturales o jurídicas se encuentren bien informadas sobre el procedimiento que venía realizando la Junta Administradora de Servicio de Agua Potable y Saneamiento del Complejo Valle Yacus, ante la Administración Local de Agua Mantaro;

Que, respecto a lo vertido por la Comunidad Campesina del Distrito de Molinos y Comunidad Campesina del Anexo de Quero, quienes manifiestan que:

vienen siendo administrados por la Asociación Junta Administradora de Servicios de Alcantarillado – Quero Molino, cabe indicar que conforme lo establece el artículo 59° del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, *“la licencia de uso de agua con fines poblacionales se otorga a las entidades encargadas del suministro de agua poblacional, las que son responsables de implementar operar y mantener los sistemas de abastecimiento de agua potable en condiciones que garanticen la calidad adecuada del agua para el uso poblacional y la eficiente prestación del servicio. Estas entidades están sujetas a regulación, supervisión y fiscalización de la autoridad competente según corresponda”*; en este sentido la asociación que representa a ambas comunidades también deberá contar con el derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua a través de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro; caso contrario se encontraría incurriendo en una infracción en materia de agua establecida en el numeral 1) del artículo 120° de la ley de Recursos Hídricos.



- i) respecto al uso primario y poblacional

Uso Primario:

La Ley de Recursos Hídricos en su artículo 36°, contempla que el uso primario del agua consiste en la utilización directa y efectiva de la misma, en las fuentes naturales y cauces públicos de agua, con el fin de satisfacer necesidades humanas primarias. Comprende el uso de agua para la preparación de alimentos, el consumo directo y el aseo personal; así como su uso en ceremonias culturales, religiosas y rituales.

Respecto a las características del uso primario, tenemos las siguientes:

- a. No requiere autorización administrativa y se ejerce por la sola disposición de la Ley.
- b. No tiene fin lucrativo y se ejerce en forma gratuita por las personas.
- c. Condicionado a medios manuales.
- d. No altera las fuentes de agua en su calidad y cantidad; y
- e. No afecta los bienes asociados al agua.

El Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a su vez, ha desarrollado precisiones sobre el uso primario señalando que este derecho es libre y gratuito; no requiere de licencia, permiso o autorización de uso de agua. Se limita a la utilización manual de las aguas superficiales y subterráneas que afloran naturalmente, mientras se encuentren en sus fuentes naturales o artificiales, con el fin exclusivo de satisfacer las necesidades humanas primarias siguientes:

- preparación de alimentos, consumo directo, aseo personal, así como usos en ceremonias culturales, religiosas y rituales.

Uso Poblacional

En cuanto al uso poblacional, la Ley de Recursos Hídricos, en su artículo 39° establece que el uso poblacional consiste en la captación del agua de una fuente o red pública, debidamente tratada, con el fin de satisfacer las necesidades humanas básicas: preparación de alimentos y hábitos de aseo personal.

Se ejerce mediante derechos de uso de agua otorgados por la Autoridad Nacional.

Por su parte el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en su artículo 59°, dispone que la licencia de uso de agua con fines poblacionales se otorga a las entidades encargadas del suministro de agua poblacional, las que son responsables de implementar, operar y mantener los sistemas de abastecimiento de agua potable en condiciones que garanticen la calidad adecuada del agua para el uso poblacional y la eficiente prestación del servicio. Estas entidades están sujetas a la regulación, supervisión y fiscalización de la autoridad competente según corresponda.

De lo expuesto se desprende que el uso primario es libre y gratuito, no requiere de licencia, permiso o autorización de uso de agua. Se limita a la utilización manual de las aguas superficiales y subterráneas que afloran naturalmente, mientras se encuentren en sus fuentes naturales o artificiales, con el fin exclusivo de satisfacer las necesidades humanas primarias **y el uso del agua con fines poblacionales consiste en la extracción del agua de una fuente a través de un sistema de captación, tratamiento y distribución, con el fin de satisfacer las necesidades humanas básicas y que para obtener la licencia de uso de agua con fines poblacionales, el administrado, deberá acreditar entre otros, la condición de Empresa Prestadora de Servicio de Saneamiento (EPS) u Organización Comunal (Junta Administradora Prestadora de Servicio de Agua Potable, Asociación, Comité u otra forma de organización, elegidas voluntariamente por la comunidad, y constituidas con el propósito de administrar, operar y mantener los servicios de saneamiento en uno o más centros poblados, conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 014-2012-VIVIENDA.**

De la revisión de la oposición, se advierte que ambas comunidades tal como indican: *"haber mejorado el sistema de suministro de agua para consumo poblacional construyéndose un pozo de 20 metros de largo*



por 2 m., de ancho, para la filtración y captación del agua potable, otorgándole el gobierno de turno a la comunidad un subsidio para la adquisición de tuberías..."; en realidad el uso de agua que hacen se realiza mediante el uso de infraestructura hidráulica de captación, conducción y distribución; en este sentido deben obtener una licencia de uso de agua con fines poblacionales;

Que, respecto a la petición presentada por la Junta Administradora de Servicio de Agua Potable y Saneamiento del Complejo Valle Yacus, también debe ser desestimada, debido a que en el expediente técnico tampoco desarrolla de manera detallada la parte correspondiente a la oferta y demanda, se debió analizar la disponibilidad hídrica tomando en cuenta los usos actuales con o sin derecho de uso de agua;

En uso de las atribuciones conferidas, mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 006-2010-AG, norma que aprueba el "Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua", modificado mediante Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI y con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 516-2013-ANA y 145-2015-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar improcedente la impugnación presentada por la Municipalidad Distrital de Molinos, contra el Aviso Oficial N° 024-2015-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO. La razón se encuentra expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Desestimar las oposiciones formuladas por la Comunidad Campesina del Distrito de Molinos y Comunidad Campesina del Anexo de Quero. Las razones se encuentran expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Desestimar la oposición formulada por el Comité de Usuarios de Riego del Distrito de Molinos. La razón se encuentra expuesta en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- DESESTIMAR la solicitud presentada por la Junta Administradora de Servicio de Agua Potable y Saneamiento del Complejo Valle Yacus, sobre formalización de licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales, en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. Las razones se encuentran expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- Al margen de lo dispuesto en el artículo precedente, la Junta Administradora de Servicio de Agua Potable y Saneamiento del Complejo Valle Yacus, podrá acogerse a la formalización en el marco de la Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Administración Local de Agua Mantaro, la notificación de la presente resolución a Municipalidad Distrital de Molinos, Comunidad Campesina del Distrito de Molinos, Comunidad Campesina del Anexo de Quero, Comité de Usuarios de Riego del Distrito de Molinos y Junta Administradora de Servicio de Agua Potable y Saneamiento del Complejo Valle Yacus.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA X MANTARO
Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR